

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055**

Fecha: 19/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00376	Ordinario	EDINSON ROJAS RIVAS	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS	18/04/2023		
41001 31 05002 2021 00130	Ordinario	JESUS CANO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	18/04/2023		
41001 31 05002 2021 00317	Ordinario	HECTOR ANGEL VARGAS GARZON	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MEDIANA ESCALA DEL JUNCAL -ASOJUNCA	Auto decide recurso DEJAR SIN EFECTO NUMRAL 3 Y 4 DEL AUTC DEL 6 DE MARZO DE 2023 Y OTROS ORDENAMIENTOS	18/04/2023		
41001 31 05002 2021 00449	Ordinario	MONICA DANELLY FLOREZ DELGADO	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto decide recurso REPONER LOS NUMERALES 1, 2 DEL AUTO DEL 23/03/ 2023, TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CORPORACION MI IPS HUILA , DEJAR SIN EFECTO NUM. 3 AUTO 23/03/2023	18/04/2023		
41001 31 05002 2021 00522	Ordinario	ROBIN ELIAS CHALA	JESUS MARIO SUAREZ ALARCON	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	18/04/2023		
41001 31 05002 2022 00284	Ordinario	ALEYDA RUIZ DE DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	18/04/2023		
41001 31 05002 2022 00311	Ordinario	OMAR FERNANDEZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	18/04/2023		
41001 31 05002 2022 00400	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.	Auto niega medidas cautelares	18/04/2023		
41001 31 05002 2022 00567	Ordinario	YOHANA LOZANO POLANIA	INVERSIONES Y COMERCIALIZADORA SANCHEZ LTDA.	Auto de Trámite REMITIR AL JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA Y OTROS ORDENAMIENTOS	18/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 19/04/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante : EDINSON ROJAS RIVAS
Demandado : AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S
Radicado : 41001310500220200037600

I. ASUNTO

Provéase del proceso de notificación, traslado de notificación y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, amgiraldoh@gmail.com, la cual, presenta acuse de recibido el 12 de agosto de 2022 (archivos 023 y 024 del expediente electrónico).

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida

Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada no dio respuesta a la demanda quedando el proceso para la primera audiencia (archivo 025 del expediente electrónico).

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva

remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, según lo motivado.

2°. TENER por no contestada la demanda por AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.

3° REMITIR el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

20200037600

LHAC

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EijSsuKEeuFConJsO9XVmrYBSGr93fb2t7AOUqnK8HrdOO?e=HPrtZk

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11c41e22dc20e611cb50869030945fab06dba57582793fb869297d0909eeb6**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Jesús Cano
Demandado	Municipio de Neiva
Radicado	41001-31-05-002-2021-00130-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la notificación de la demanda, contestación y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede las demandada dió contestación a la demanda, sin lograr el control de términos al no obrar acuse de recibido de la notificación realizada por la parte demandante.

2.- En consecuencia, se dará aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral según el artículo 145 del CPTSS, y se tendrá notificada por conducta concluyente al MUNICIPIO DE NEIVA HUILA

3.- Revisada la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS y fue allegada en debida forma.

4.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de

las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por inválida la notificación realizada por la parte demandante.

2° **TENER** por notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA.

3° **TENER** por contestada, en debida forma la demanda.

4° **RECONOCER** personería al abogado ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA, con Cédula de Ciudadanía No. 19.389.711 y Tarjeta Profesional No. 52.209, del C S de la J, para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE NEIVA

5° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva. Déjense las constancias de rigor.

6° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

[41001310500220210013000](https://www.cajun.gov.co/registro/41001310500220210013000)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c4f40aa8d1999b890a1368fcf2ca25ad068b2caba04e10a3234d06fbcca0b8**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario
Demandante : Héctor Angel Vargas Garzón
Demandado : Asociación de Usuarios del Distrito de
Adecuación de Tierras de Mediana Escala del Juncal – Asojuncal.
Radicación : 41001310500220210031700

I. ASUNTO

1. Decidir sobre los recursos interpuestos por las partes obrantes en los pdf 035 y 036.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sería del caso proceder a remitir el presente proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto mediante auto del 6 de marzo ogaño, al quedar para la primera audiencia, si no es porque dicha decisión no quedó en firme y además el asunto ya no discurre para dicha etapa procesal dad que las partes mediante sus apoderados judiciales y dentro del término de ejecutoria del referido auto presentaron sendos recursos de reposición y sucedánea apelación en contra de aquel.

En tal virtud se dejará sin efecto la comentada remisión y se dispondrá remitir a dicha autoridad judicial otro proceso que encaje en el reglamento dispuesto al efecto.

2.- Ahora bien, para garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de las partes respecto de los recursos comentados, se dispondrá que por secretaría se dé traslado de estos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y 110 del CGP.

3.- Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado de la parte accionada JAVIER ROA SALAZAR, con CC No. 12.120.947 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 46.457 conforme con lo dispuesto en el art. 75 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO: DEJAR sin efectos jurídicos los numerales TERCERO Y CUARTO del auto del 6 de marzo de 2023, según lo comentado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría dar traslado de los recursos de reposición comentados según lo motivado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAVIER ROA SALAZAR para actuar en nombre y representación de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala del Juncal – Asojuncal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que al final de la página , encontrarán el link del proceso al cual podrán acceder.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[41001310500220210031700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210031700)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa5872436d36fb663360cb0e09a797fd4510f9fa479eb50eb4575bb131fbe16**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario
Demandante : Monica Danelly Florez Delgado
Demandado : Corporación Mi Ips Huila
Radicacion : 41001310500220210044900

I. ASUNTO

1. Decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendado el 23 de marzo de 2023, se tuvo como válida la notificación del auto admisorio de la demanda, se tuvo por no contestada la demanda, se ordenó enviar el proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva, denegó por improcedente la solicitud del apoderado de la parte demandante (sic) , sin embargo, la petición se refería a la demandada, y reconoció personería al apoderado de la accionada¹.

2.- El apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto en mención². En resumen, argumenta el recurso en que se envió la copia de la demanda a un correo electrónico que no corresponde al de la entidad sino a una auxiliar de la entidad "ljperezl@miips.com.co" y reporta "Acuse de recibo" con fecha del 2021-01-31 15:11:28.

Que no obstante al recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, al mismo correo, se pidió tanto a la parte demandante enviar la copia de la demanda, y solicitó reconocer personería a su apoderado con el objeto que se tuviera notificado por conducta concluyente y advierte que los correos habilitados para recibir notificaciones judiciales son: fsarmientoa@miips.com.co; dccasanovas@miips.com.co y/o info@miips.com.co.

Que en consecuencia, la parte demandante no notificó en debida forma a su representada, en tanto que, no remitió el traslado de la demanda y anexos, así como tampoco el auto admisorio al correo electrónico de notificaciones

¹ Pdf 018

² Pdf 019

de su representada, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aplicable al presente asunto.

3.- De otra parte, el apoderado de la demandante al descorrer traslado, del recurso, expresó que en el Certificado de e-entrega del servicio de correo electrónico de Servientrega, en el cual consta la trazabilidad de la notificación electrónica hecha a la demandada mediante el Mensaje ID 209493, donde se le comunico la demanda y sus anexos. El 25 de octubre de 2021. (anexo PDF). Y el Certificado de e-entrega del servicio de correo electrónico de Servientrega, en el cual consta la trazabilidad de la notificación electrónica hecha a la demandada mediante el Mensaje ID 259210, donde se le comunico el auto admisorio de la demanda. El 31 de enero de 2022. En el cual consta que la demandada no solo recibió la demanda sino que además pudo leer el mensaje y pudo descargar el documento adjunto (Auto Admisorio), desde el mismo 31 de enero de 2022, aportando el respectivo pdf.

Que el Auto que admite la demanda tiene en su contenido el link de acceso al expediente electrónico. Por eso, el pasivo narra paso a paso en su escrito de alzada el desarrollo de la notificación, como si fuera un espectador y no una parte procesal.

Por tanto, dice, se puede concluir que la diligencia de notificación a la demandada se ha realizado de manera adecuada y que ha dejado vencer en silencio los términos tal como lo dispone el Auto que tiene por no contestada la demanda. Así, con base en los argumentos hasta acá expuestos, de manera respetuosa, solicito al despacho se niegue reformar o revocar el Auto que tiene por no contestada la demanda del 23 de marzo de 2023 y se mantenga incólume³.

III. CONSIDERACIONES

1.- En primer lugar, se ha de indicar que el recurso de reposición interpuesto, en forma principal, lo fue en el término legal, según el art. 63 del CPTSS, toda vez que el auto atacado fue notificado por anotación en el estado No 043 del 24 de marzo de 2023 y el correo electrónico fue recibido el 28 de marzo de 2023.

2.- Del recurso en cuestión se corrió traslado a la contraparte, vía correo electrónico por la demandada.

3.- Revisados los argumentos del memorialista, desde ya se ha de indicar que le asiste razón a lo plasmado en el memorial, teniendo en cuenta que el correo electrónico al cual se enviaron las notificaciones no coincide con los informados por la demandada.

3.1 Al no haber aportado el Certificado de existencia y representación de la

³ Pdf 020

CORPORACION MI IPS HUILA, las partes, se procedió a consultar en la página web del RUES, en el cual dicha corporación no aparece por el nombre o razón social, ni por el número de identificación, lo anterior al no haberse renovado el registro en los tres últimos años.

III.2. Sin embargo la accionada aportó la captura de pantalla del registro especial de prestadores de servicios de salud, en el cual aparecen los correos electrónicos fsarmientoa@miips.com.co; dccasanovas@miips.com.co

III.3. El Numeral 2 del artículo 291 del CGP⁴, establece que las personas jurídicas de derecho privado, y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deben registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funciones su sede principal, sucursal o agencia, la dirección en donde recibirán notificaciones judiciales

III.4. Si bien es cierto la demandante realizó el procedimiento de notificación personal y traslado de la demanda, conforme con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, lo hizo por medio de una dirección electrónica de la cual no existe prueba que esté plasmada en el certificado de existencia y representación de la demandada.

III.5. Ahora, respecto de la apreciación hecha por la parte demandante al descorrer traslado, cuando indica que la demandada pudo acceder al link del proceso que aparece en el auto admisorio de la demanda, revisado el link el Despacho no pudo acceder al expediente ni en el inserto en el auto admisorio de la demanda ni en el contenido en el auto recurrido.

III.6. En virtud de lo expuesto, con el fin de garantizar el debido proceso y amparados en el principio de la buena fe, se concederá el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 23 de marzo de 2023, por la demandada y se accederá a tener por notificado por conducta concluyente a la CORPORACION MI IPS HUILA, conforme con el art. 301 del CGP, a partir del auto de fecha 23 de marzo de 2023, en el cual se reconoció personería al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, cuyos términos se encuentran suspendidos al haber interpuesto el recurso que nos ocupa, y se ordenará a la demandada que al momento de dar por contestada la demanda aporte el certificado de existencia y representación.

4.- En consecuencia de lo anterior, no hay lugar a remitir el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva, en virtud de la medida de descongestión, conforme se ordenara en el mismo auto, lo cual se dejará sin

⁴ Aplicable por analogía en el procedimiento laboral art. 145 CPTSS

efecto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales primero y segundo del auto de fecha 23 de marzo de 2023.

SEGUNDO: TENER por invalida la notificación de la demanda y el traslado de la misma.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, quien queda con la obligación de aportar el certificado de existencia y representación de la CORPORACION MI IPS HUILA al momento de descorrer traslado de la demanda.

CUARTO: DEJAR sin efecto el numeral tercero, del auto calendarado el 23 de marzo de 2023.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que al final de la página, encontrarán el link del proceso al cual podrán acceder.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[01CPrincipal](#)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266adefdaf6b73be40f9fa8437a56fe3d7d4be3d67466bf3eb02098c45f2190**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante : ROBIN ELIAS CHALA
Demandado : JESÚS MARIO SUAREZ ALARCÓN
Radicado : 41001310500220210052200

I. ASUNTO

Provéase del proceso de notificación, traslado de notificación y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, jmariosa286@gmail.com, la cual, presenta acuse de recibido el 04 de febrero de 2022 (archivos 013 del expediente electrónico).

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida

Dentro del término de traslado, la parte pasiva presentó respuesta de la demanda por medio de abogado, a esto se le reconocerá personería para actuar (Art. 74 CGP); anotando que la contestación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por válida, quedando el proceso para la primera audiencia.

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, según lo motivado.

2°. **TENER** por contestada la demanda por JESÚS MARIO SUAREZ ALARCÓN

3° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° **RECONOCER** personería al abogado JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial del señor ROBIN ELIAS CHALA - en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

20210052200

LHAC

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjLOXDHfrJ5Psy6T8Go0TYBF1t0rnCFKkmU43p1s0HGNA?e=48PjuR

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3670aab76f3ce1fb805439c52a63e0083d078b3f28dcc6403e144962c9aa0262**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante : ALEYDA RUIZ DE DÍAZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220220028400

I. ASUNTO

Provéase del proceso de notificación, traslado de notificación y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa demandada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de ésta, que fuera denunciado en la demanda, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la cual, presenta acuse de recibido el 20 de febrero de 2023 (archivo 11 del expediente electrónico).

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida

Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada no dio respuesta a la demanda quedando el proceso para la primera audiencia (archivo 025 del expediente electrónico).

Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por válidas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda, según lo motivado.

2°. **TENER** por no contestada la demanda por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

3° **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Neiva.

Déjense las constancias de rigor.

4° **ADVERTIR** a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

20220028400

LHAC

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtDkSlvLHU5KheLuWevSnJoB_B4F-gdM2t9Oh7_805ES0Q?e=VeKg00

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c04c241014810be6dae175daa7845e1773dc444d7cfb4dd78248c8a6640789**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Omar Fernández Mejía
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicado	41001-31-05-002-2022-00311-00

I. ASUNTO

Cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la demandada dio contestación a la demanda, sin lograr el control de términos al no obrar acuse de recibido de las notificaciones realizadas por la parte demandante.

2.- En consecuencia, se dará aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral según el artículo 145 del CPTSS, y se tendrá notificada por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

3.- Revisada la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS y fue allegada en debida forma.

4.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone

informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por inválida la notificación realizada por la parte demandante.

2° TENER por notificado por conducta concluyente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

3° TENER por contestada en debida forma la demanda.

4° RECONOCER personería a la firma **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA**, representada legalmente por **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, Conforme con la escritura pública allegada, para representar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

5° RECONOCER personería al abogado **CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.713.663 Y T.P. No. 267.112 del C S de la J, para actuar como abogado sustituto de **COLPENSIONES.**

6° REMITIR el presente proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva. Déjense las constancias de rigor.

7° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[41001310500220220031100](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/41001310500220220031100)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd021a45ae8b735c9fd1216001e00b0b2b111b6ba3c8ba638206e05bc34a778**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA
HORIZONTE LTDA
Radicado : 41001310500220220040000

I. ASUNTO

Proveer sobre la solicitud de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora, solicito el embargo y retención de los dineros a cargo de la parte accionada que tenga en los establecimientos de créditos denunciados (archivo 13 del expediente electrónico), las cuales se denegaran puesto que se omitió señalarla bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CPTSS. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **DENEGAR** las medidas cautelares pedidas por la parte actora según lo expuesto.

2° **ADVERTIR** a las partes que al final del proceso se encuentra un enlace con el cual pueden consultarlo de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220040000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erma70v7Uc5FkRPDE_kSeNOBFcrSr-JC8OeE0Ug3-1gzUA?e=oace84

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcee2ebca1fd8b1b0a8517c6811d34a9a052703821b7827c25aeef741f9b3ba**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral Demandante Yohana Lozano Polania
Demandado	Inversiones y Comercializadora Sánchez Ltda
Radicado	41001-31-05-002-2022-00567-00

I. ASUNTO

Contestación demanda y cumplimiento de medida de redistribución.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede se evidencia lo siguiente:

“Se advierte que el apoderado actor, allegó informe de notificación (archivo 009), con acuse de recibido el 18/01/2023. Ahora bien, es preciso señalar que la parte demandada, allegó memorial (archivo010), en el cual manifiesta que no recibió el traslado de la demanda. Ante lo cual la parte actora acepta que, por error, en la primera notificación no adjuntó el auto que admitió, y nuevamente envía la notificación de la demanda a la entidad accionada con copia al juzgado, empero no existe acuse de recibido o prueba que permita corroborar el recibido por la enjuiciado, razón por la cual no es posible hacer control de términos. Se evidencia contestación por la parte de la demandada (archivo012)...”

2.- Como la debida notificación personal del auto admisorio de la demanda comporta la entrega de la demanda y anexos físicamente o mediante mensaje de datos con acuse de recibido de conformidad con lo regulado en el artículo 91 del CGP y 9 de la Ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que la parte accionada concurrió en causa propia dando respuesta a la demanda en causa propia, es menester reconocerle personería para actuar en causa propia siguiendo lo preceptuado en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a su vez, se debe tener a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda según los preceptos del artículo 301 del CGP y tener por válida la contestación de la

demanda al cumplir lo dispuesto en el artículo 31 del CGP.

3.- Dado que no se observa pendiente alguna otra actuación, el proceso queda para la primera audiencia.

4.- Ahora bien, conforme al artículo 2 del Acuerdo CSJHUA23-7 del 2 de febrero de 2023, modificado por el artículo 1 del Acuerdo CSJHU23-40 del 22 de febrero de 2023, este juzgado debe entregar al nuevo Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, los últimos 370 procesos ingresados que tengan contestación de demanda y estén para la celebración de la primera audiencia salvo los iniciados después de un proceso decidido por el mismo despacho.

Como este proceso encaja en el criterio comentado se ordenará la respectiva remisión con la advertencia a las partes y a sus abogados que esta decisión no pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

En cumplimiento del artículo 6 del acuerdo mencionado que dispone informar de la medida la redistribución, esta decisión, se publicara por estado electrónico, como garantía de los derechos procesales y de defensa de las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a la demandada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER por contestada la demanda por la accionada, según se motivó

3° RECONOCER personería al abogado JOHN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, con CC No. 80.505.524 y T.P No. 126.574 del C S de la J., en su condición de abogado y gerente de la demanda para representar a la misma.

4° REMITIR el presente proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva. Déjense las constancias de rigor.

5° ADVERTIR a las partes y a sus abogados que esta decisión no es pasible de recursos por ser una medida administrativa y que en adelante deben dirigirse al nuevo juzgado.

Notifíquese y Cúmplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

[41001310500220220056700](#)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9720d3e2d53811321bb4eb87b93e2a5751ad7c8ecc3f847431fbc8cc120227**

Documento generado en 18/04/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>